

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-3121-001-2020-10031-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez informo a usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por **HERNANDO JOSÉ SARMIENTO SARMIENTO**, actuando en nombre propio contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Sírvase Proveer.

Santa Marta, Once (11) de noviembre de 2020

La Secretaria,

ALBA LUZ MANZERA NIETO

JUZGADO PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTAMARTA – MAGDALENA, Once (11) de Noviembre de 2020.

Tipo de proceso: ACCION DE TUTELA
Accionante: HERNANDO JOSÉ SARMIENTO SARMIENTO
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Revisada la solicitud de acción de tutela y encontrándose que ésta reúne los requisitos previsto en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, la señora Juez admitirá la acción de tutela.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la notificación de la iniciación del proceso de tutela, no solamente debe surtirse respecto a la parte accionada sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses legítimos puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional adopte en relación con la solicitud de protección presentada. En el caso de los terceros interesados ha dicho:

"[E]l juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a 'ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal"¹

En el presente asunto es menester vincular a **los demás aspirantes de la convocatoria concurso 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado**, en especial a los aspirantes al **cargo de Docente básica primaria de Institución Educativa en el**

¹ Corte Constitucional, Auto No. 316A de 2006.

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-3121-001-2020-10031-00

municipio de Tierra Alta Córdoba código OPEC 83168 dentro de la misma convocatoria organizada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Por otra parte, requiere el accionante como medida provisional:

“ ... detener el concurso 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado y abstenerse de generar listas de elegibles para nombramiento en propiedad hasta corregir el puntaje en la prueba de valoración de antecedentes de acuerdo con lo expuesto y las pruebas aportadas.”

Frente a tal solicitud, se debe precisar que la finalidad de las medidas provisionales es evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.

Aclarado lo anterior, y analizando los fundamentos con base en los cuales el accionante indica la necesidad de acudir a la medida de provisional de suspender el *concurso 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado y abstenerse de generar listas de elegibles para nombramiento en propiedad*, se observa que el accionante, no acompañó los elementos de juicio necesarios que permitan inferir al despacho la existencia de un perjuicio irremediable, en virtud del cual la medida provisional solicitada resulte necesaria y urgente para precaverlo ante lo inminente de su ocurrencia.

Considera el despacho que el actor no sustentó la procedencia de la medida provisional y la misma constituye el pilar de su pretensión principal, por lo que bien puede esperar que se resuelva de fondo el asunto dentro del término corto para esta clase de acción constitucional.

Téngase en cuenta que el juez de tutela está facultado para que en la providencia que defina el fondo del asunto, adopte las medidas necesarias con la finalidad de que se garantice el pleno goce de los derechos fundamentales invocados e, incluso, puede ordenar volver las cosas al estado anterior al momento de la vulneración, cuando fuere posible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **HERNANDO JOSÉ SARMIENTO SARMIENTO**, actuando en nombre propio contra

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-3121-001-2020-10031-00

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la presunta violación a los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS y POR LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO.

SEGUNDO: VINCULAR como terceros interesados a los demás aspirantes de la convocatoria concurso 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, en especial a los aspirantes **al cargo de Docente básica primaria de Institución Educativa en el municipio de Tierra Alta Córdoba código OPEC 83168 dentro de la misma convocatoria**, toda vez que le puede asistir un interés legítimo en el trámite de la misma, lo hace necesario su vinculación a las diligencias a fin de que ejerza sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa, como quiera que puede verse afectado en el fallo que profiera el despacho.

TERCERO: NOTIFICAR a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este auto, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos del accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991 y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: NOTIFICAR a los terceros vinculados esto es **aspirantes a la convocatoria concurso 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado**, en especial a los aspirantes **al cargo de Docente básica primaria de Institución Educativa en el municipio de Tierra Alta Córdoba código OPEC 83168 dentro de la misma convocatoria** para que si a bien lo tienen, intervengan y se pronuncien en ejercicio del derecho de defensa sobre cada uno de los hechos y pretensiones, aporten y pidan pruebas, para cuyo efecto se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas, la notificación se hará por intermedio de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL de forma inmediata a los correos electrónicos informados y a través de su página web.

De dicha notificación, la entidad accionada deberá remitir a este despacho judicial, los respectivos comprobantes de envío a los correos electrónicos de los aspirantes y de la publicación en su respectiva página web de manera inmediata.

Se les hace saber que todos los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.-

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-3121-001-2020-10031-00

CUARTO: TÉNGASE como pruebas las aportadas en el líbello introductorio.

QUINTO: NEGAR la medida provisional, toda vez que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que haga urgente la adopción de medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ESTRELLA MARÍA RODRÍGUEZ MENDOZA
JUEZ**

Proyectó/Isaura D.
Revisado/ E.M.R.M